Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	30/09/2026 11:44	**Fecha/hora resolución**	30/09/2026 12:41
* **Procesos asociados**	Adición/aclaración	**Número documento**	8072026000001846
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0001102602	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	REACTIVOS DE COAGULACIÓN		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000183	24/09/2026 12:26	WERNER VON BREYMANN PACHECO	BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA	Parcialmente con lugar	Se aclara

3. *Resultando

I. Mediante la resolución R-DCP-SICOP-01706-2026 del 21 de septiembre de 2026, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por inadmisibilidad el recurso de objeción interpuesto por la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000003-0001102602 tramitada por la CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.
II. El 24 de septiembre de 2026, BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA solicitó la adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
III. La presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 251 de la Ley dispone lo siguiente:

«Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración.
Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias ***sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto****. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto.[...]».*

Sobre este tipo de gestiones, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, se indicó que el objetivo de la adición y aclaración es propiamente aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte dispositiva o aquellas consideratívas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutiva, esto en el marco de lo dispuesto por la Sala Constitucional en la Resolución N.° 485-1994.

Asimismo, es menester también rescatar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 del 23 de febrero de 2006, indicó:

«Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento».

Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es.

II. SOBRE EL ANÁLISIS. a. El deber de fundamentación del recurso de objeción: Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del

artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen****.* ***Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración****.* ***La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

b. Sobre la gestión interpuesta: En criterio de la gestionante, BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA, el rechazo de plano sin otorgar audiencia previa a la Administración transgrede los principios de eficacia y eficiencia, así como su derecho de defensa. Sobre el particular, conviene precisar que la audiencia especial se confiere cuando se determina la existencia de aspectos, no necesariamente todos, que cumplen con las condiciones dispuestas por el ordenamiento, por lo que deben ser atendidos por la administración. Así, de previo al otorgamiento de la audiencia especial se debe corroborar el cumplimiento de las condiciones que el ordenamiento impone, por lo que se realiza el análisis de admisibilidad, en el cual se verifica si el recurso satisface los elementos formales esenciales, entre ellos una fundamentación suficiente para ser examinado, en caso que no se cumplan lo procedente es el rechazo de plano del recurso, siendo innecesario conceder una audiencia especial. Lo anterior pretende evitar actuaciones dilatorias al procedimiento.

Asimismo, el pliego de condiciones goza de una presunción de validez, de modo que corresponde al posible oferente acreditar las deficiencias que alega. No corresponde a este órgano contralor suplir dicha carga probatoria, sino que esta recae en la recurrente. En consecuencia, la tacha de rigorista que la gestionante dirige al seguimiento del debido proceso y al cumplimiento de los requisitos formales del recurso no resulta de recibo, pues no puede perderse de vista que el recurso de objeción no debe acogerse sin más, ya que sus efectos podrían menoscabar la libre concurrencia y operar como una barrera que direccione la contratación hacia un oferente determinado.

La empresa gestionante sostiene que acudió al recurso en su condición de proveedora especializada, con una trayectoria de más de treinta y cinco años como contratista en el sector. En ese sentido, que la empresa alegue que por su antigüedad su criterio merece ser considerado como prueba idónea recae un error de razonamiento, y puede suponer caer en una falacia *ad verecundiam*, la cual busca defender o sustentar un argumento basado en las simples afirmaciones de una autoridad en la materia, evitando la acreditación técnica, lo cual es una exigencia del ordenamiento.

La mera afirmación de una trayectoria no suple la carga de aportar prueba idónea y actual que desvirtúe las especificaciones técnicas del pliego. De igual manera, no se puede ignorar que el recurso de objeción y la presente gestión es firmada por quien se identifica como apoderado generalísimo de la empresa BIOCIENTIFICA INTERNACIONAL S D R L LIMITADA, sin presentar más allá sus calidades que permitirían tenerle como un criterio técnico objetivo, como podría ser el de una persona profesional del área. Ante ello, es claro que representación procesal no equivale a dictamen técnico, pues si se invoca criterio profesional, debe provenir de una personal profesional que constate que las afirmaciones vertidas sean técnicas.

Tampoco se comprueba que la prueba aportada, aun cuando fuera admisible, demuestre que lo argumentado corresponda a una condición objetiva del mercado y no a una situación particular del proveedor que representa.

La gestionante afirma que todos los documentos aportados están en español y que la resolución incurrió en error al señalar que algunos se encontraban en inglés. Sin embargo, la resolución no sustentó el rechazo únicamente en ese aspecto, sino en la falta de verificación de la prueba documental, en la ausencia de manifestación bajo fe de juramento sobre la actualidad y vigencia de la información del fabricante y en la falta de vinculación precisa entre cada documento y los hechos alegados.

Ahora bien, en relación al idioma de los documentos, se debe hacer ver que efectivamente en su mayoría el contenido de los documentos se encuentra en español, situación por la cual es prudente que se aclare la resolución, corrigiendo dicho defecto. No obstante, se debe hacer ver que el hecho de enmendar dicho punto no supone bajo ninguna circunstancia una nulidad o revocatoria de la resolución, pues el recurso presentado, a todas luces, era improcedente.

La gestionante sostiene que sí individualizó cada probatorio y el dato técnico correspondiente. No obstante, la resolución consideró insuficiente esa remisión, pues no basta con indicar un documento o un probatorio si no se explica de manera concreta y razonada cómo ese documento acredita el extremo que se pretende demostrar. La exigencia de fundamentación y de prueba idónea no se satisface con una referencia genérica. Esta División ha sido consistente, entre otras, en la resolución R-DCP-SICOP-00492-2025, en señalar que no basta con aportar documentos o anexos, pues el recurrente debe realizar un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan sus alegatos.

En el caso concreto, la gestionante se limitó a indicar genéricamente que se viera el probatorio, sin citas o extractos concretos que corroboraran su tesis, es decir, simplemente brindó un documento sin explicar qué comprueba y dónde lo hace. La gestión no aporta prueba nueva ni demuestra que la resolución haya incurrido en un error material, sino que reitera su inconformidad con la apreciación realizada.

La gestionante alega que la resolución no indicó la norma que exige la certificación de la prueba documental. Al respecto, debe precisarse que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública exigen que los recursos se presenten debidamente fundamentados y con la prueba idónea. El artículo 254 del mismo Reglamento dispone que, si se objetan aspectos técnicos, se deberá aportar prueba idónea, la cual podrá consistir en criterios profesionales, información del fabricante, entre otros, y que, en caso de aportarse información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.

La resolución cuestionada no inventó un requisito, sino que constató que la prueba aportada no cumplía con las exigencias mínimas de idoneidad y autenticidad. En ese sentido, se debe hacer ver que al aportar documentación digital esta puede ser objeto de manipulación que induzca un error a este órgano a la hora de resolver. Bajo dicha tesitura, es que este órgano ha determinado que los elementos de prueba documental deben de alguna manera ser comprobables, bajo el medio idóneo que habilite el ordenamiento jurídico.

La gestionante no acredita haber cumplido con la declaración bajo fe de juramento ni con los requisitos de verificación que permitan tener por cierta la documentación. La ausencia de esos elementos no es un formalismo innecesario, sino un control fundamental para evitar que se incorporen documentos alterados, incompletos o descontextualizados. Incluso, en el caso del probatorio III, se comprueba que es un extracto de un documento, por lo que ni siquiera se tiene certeza del contexto de lo que trata.

La cita de los artículos 3 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos no suple la exigencia de la manifestación bajo fe de juramento ni la de verificación, pues la firma digital acredita la autenticidad del documento electrónico y la vinculación del suscriptor, y en relación al documento que se elabora, pero no la veracidad, actualidad, vigencia o integridad del contenido técnico que se incorpora como anexo.

Tampoco se puede ignorar que, aunque dicha prueba fuera admisible, solamente comprueba situaciones específicas del proveedor «Stago», por lo que no se puede determinar que lo argumentado sea una condición objetiva del mercado.

Arguye la gestionante que otro recurso interpuesto en el mismo procedimiento, atribuido a CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA, no ha sido rechazado de plano pese a presentar documentación sin certificar y en inglés. Sin embargo, no aporta prueba de que ambos recursos se encuentren en identidad de circunstancias, ni de que los puntos objetados sean los mismos o de que la prueba sea exactamente igual.

Como la propia gestionante reconoce, como se cita a continuación:

«Incluso, se apunta que existe otro recurso de objeción interpuesto – que a la presentación de la presente diligencia no ha sido resuelto- ***que objeta casi*** *los mismos puntos objetados por mi representada evidenciando que el pliego de condiciones establece requisitos no solo innecesarios, sino que 2 de las empresas que participamos y prestamos servicios de forma habitual y desde hace larga data a la Administración estimamos resultan improcedentes»*.(El resaltado es suplido).

No se recurren los mismos puntos, por ende puede sucede que la División brinde audiencia a la administración para que se refiera a determinados puntos que sí sobrepasaron un análisis de admisibilidad o donde se considera que existió una observación o contradicción que es necesaria que se aclare, como este caso. En ese sentido, CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA señaló dos contradicciones dentro del pliego de condiciones que este órgano consideró importante que la Administración se refiriera mediante una audiencia especial, sin que el otorgamiento de esta signifique el recurso de objeción se declare con lugar.

Los recursos se someten a revisiones de admisibilidad y trámites según su contenido, por ello la circunstancia de que esta División no haya resuelto aún otro recurso no implica, por sí sola, violación del principio de igualdad. En ese sentido la gestionante no acredita el trato diferenciado que alega, por lo que el señalamiento no resulta de recibo.

Finalmente, se solicita que se precise el efecto de las correcciones sobre lo decidido y que, en consecuencia, se valore el fondo del recurso. Al efecto, al solo consignarse la necesidad de corregir la resolución R-DCP-SICOP-01706-2026 en lo relativo a que la prueba era en su gran mayoría en español, es que la presente gestión se declara parcialmente con lugar y declarando sin lugar todos los demás extremos. Por ello, con fundamento en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, **se declara parcialmente con lugar la gestión de adición y aclaración presentada**.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2026 12:41	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01775-2026	**Fecha notificación**	30/09/2026 12:41